RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1985/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la prevención

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio **01229017**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1. ¿. Cual es el nombre completo del Sub Director del area (sic) técnica de primarias federales?. 2.- ¿Qué perfil académico lo avala para ocupar ese cargo?3.- (sic) ¿Es maestro del nivel para verificar y/o validar los programas que se aplican? 4.- ¿Qué antigüedad tiene en el nivel de primaria.5.- (sic) ¿Qué parámetros utilizaron para su validación e idoneidad de perfil. 5.- (sic) ¿Quién lo considero (sic) con el perfil adecuado para obtener ese puesto? 6.-¿ Se le realizo (sic) algún test psicometrico (sic) para validar que podía convivir con grupos de personas que estén a su mando.?
> ...

II. El trece de septiembre posterior, el sujeto obligado documentó una prevención a la solicitud de información**,** a través del oficio número SEV/UT/01721/2017, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual en lo conducente señaló lo siguiente:

> ...
> En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01229017 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha 08 de septiembre de 2017, y que a la letra dice:
> ...
> En cumplimiento a lo que establece el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le solicito de manera atenta y

> respetuosa; aclare o en su caso corrija los datos planteados, para estar en posibilidades de dar correcta atención a la solicitud y cumplir con nuestra obligación de transparentar la gestión pública.
> ...

III. El veintisiete de septiembre de la misma anualidad, el solicitante documento la respuesta a la prevención sin que se advierta que hubiera hecho alguna corrección o aclaración a su solicitud.

IV. En la misma fecha, el sujeto obligado rechazó la solicitud señalando que dado que la prevención no se cumplió en el plazo establecido, por lo que se informaba que la solicitud se tenía por no presentada.

V. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre del mismo año, la parte promovente interpuso, vía correo electrónico, el presente recurso de revisión, expresando el siguiente agravio:

> ...
> La que suscribe c. profesora [...] se dirige al instituto de la manera mas (sic) atenta para promover RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, ante la falta de respuesta a mi solicitud, lo anterior es así derivado de que solicite (sic) información a dicha dependencia la cual quedo (sic) registrada en el sistema INFOMEX con el numero (sic) de folio 01229017, quiero manifestar que el acuse de recibo de información me señala como fecha para que den respuesta a mi solicitud el día 25 de septiembre del año en curso por lo que el día 26 de septiembre de la presente anualidad revise dicho sistema y me di cuenta que me hicieron una prevención, la cual considero que no tiene sustento legal alguno y que dilata mi derecho de acceso a la información, toda vez que mi solicitud es clara, por lo anterior solicito se tenga por interpuesto el presente recurso de revisión, autorizando la cuenta de correo electrónico [...], para oír y recibir notificaciones derivadas del presente recurso de revisión.
>
> Anexo en formato pdf el acuse de recibo de la solicitud de información, así como el oficio mediante el cual se realizo (sic) la ilegal a (sic) prevención.
> ...

VI. Por acuerdo de veintiocho de septiembre del año pasado, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VII. El dieciséis de octubre del mismo año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado el veinticuatro siguiente, haciendo diversas manifestaciones.

VIII. Por acuerdo de veintidós de noviembre posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución;

toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

IX. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de la anualidad pasada, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de ocho de diciembre del año próximo pasado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para

oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello, sin que pase inadvertido la causal de improcedencia aducida por el sujeto obligado, en su escrito de comparecencia, en el sentido de que el particular no constituye propiamente un agravio. Sin embargo, debe señalarse que en el caso, contrario a lo señalado por el ente público, este órgano garante advierte la existencia de una casusa de pedir suficiente para avocarse al estudio del presente asunto; máxime que este Pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa.

En principio conviene aclarar que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que como descripción de su inconformidad el revisionista señaló que la prevención no tiene sustento legal alguno, lo cual dilata su derecho de acceso ya que su solicitud fue muy clara.

Ahora bien, tal y como se señaló, la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo

144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad. Esta idea se centra en la sencillez y expeditez, así como en que se propicien las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona, como lo establece el artículo 8 de la Ley de Transparencia del Estado. En este contexto, es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica. Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme lo indica la ley de la materia; tal y como se estudiará al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.), el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda

> verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
> …

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,

órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a

las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento

colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente que la falta de respuesta violenta su derecho de acceso toda vez que la prevención no tiene sustento legal alguno, ya que su solicitud es clara.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

Como se ha precisado con anterioridad, el motivo de agravio se originó en la prevención notificada por el sujeto obligado, conducta que, a consideración de este Instituto, vulneró los principios de sencillez y expeditez que rigen la materia, en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información presentada, se colige que el particular requirió información relacionada con el Subdirector del área técnica de primarias federales, como es el nombre completo, perfil académico que lo avala para ocupar el cargo, si es maestro del nivel para verificar y/o validar los programas que se aplican, la antigüedad, los parámetros que se utilizaron para su validación e idoneidad de perfil, quien lo consideró con el perfil adecuado y si se le realizó algún test psicométrico para validar que podía convivir con grupos de personas que estén a su mando.

Si bien de la lectura del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, no se aprecia una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados, tal y como se muestra a continuación:

> …
> Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
> V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
> VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
> VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
> VIII. La falta de trámite a una solicitud;
> IX. La negativa a permitir una consulta directa;
> X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> XI. Las razones que motivan una prórroga;
> XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

Sin embargo, de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales[1]- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud

[1] Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, tal y como se razona a continuación.

La figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> …
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud…
> …

La porción normativa atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una conducta (requerir) en dos supuestos (cuando la solicitud contenga datos insuficientes o erróneos), cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la solicitud de información. Sin embargo, cuando se realiza una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, se vulnera -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: "todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona".

Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido que "la plena realización del derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a prescindir de formulismos innecesarios que impidan acceder libremente y de forma pronta a la administración de justicia solicitada[2]".

Razonamiento que se actualizó en el presente caso, porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente falta de claridad, al señalar que requería que se aclarara o en su caso se corrigiera los datos planteados para así estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder ya que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado; ya que el

[2] Tesis: XXIII.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, registro 20002070, de rubro: "RECURSO JUDICIAL. LA SOLA DENOMINACIÓN INCORRECTA DEL QUE PROCEDA LEGALMENTE NO IMPIDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINARLO, CON BASE EN LOS HECHOS NARRADOS POR EL PROMOVENTE".

solicitante señaló en su solicitud que lo requerido era diversa información relacionada con el Subdirector del área técnica de primarias federales.

Por lo que la conducta adoptada por el sujeto obligado no puede disgregarse o aislarse del control de regularidad legal establecido a través del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión es acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información y, en este sentido, cuando se aduce que un requerimiento o prevención es innecesario por requerir precisiones ociosas, es válido -como ya se señaló- considerar que tal conducta encuadra en las hipótesis de procedencia del recurso de revisión consistentes en la falta de trámite de una solicitud y, en consecuencia, con la negativa del acceso a la información, como ocurre en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número SEV/UT/2028/2017 suscrito por el citado titular de unidad se limitó a señalar que:

...

Como premisa, he de referirme al contenido del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, recaído en actuaciones del expediente que nos ocupa y notificado vía Sistema de Notificaciones, el día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, sin que se tenga conocimiento de que se hubiese promovido en contra del acto aquí recurrido diverso medio de defensa; acuerdo que admite y ordena emplazar el diverso **RECURSO** de **REVISIÓN**, promovido por la ciudadana [redacted] en contra de esta Entidad como sujeto obligado. Por lo que, al efecto dentro del término concedido e impuesta del contenido del invocado medio de impugnación, me permito exponer las siguientes consideraciones:

La ciudadana [redacted], originalmente requirió de este sujeto obligado, mediante vía Sistema INFOMEX-Veracruz, lo siguiente:

Solicitud de Información número 01229017:

"1.¿.Cual es el nombre completo del Sub Director del area técnica de primarias federales?. 2.- ¿Que perfil académico lo avala para ocupar ese cargo?3.- ¿Es maestro del nivel para verificar y/o validar los programas que se aplican? 4.-¿Que antigüedad tiene en el nivel de primaria.5.- ¿Que parámetros utilizaron para su validación e idoneidad de perfil.5.- ¿Quien lo considero con el perfil adecuado para obtener ese puesto? 6.-¿ Se le realizo algún test psicometrico para validar que podía convivir con grupos de ´personas que estén a su mando?" (sic)

En atención a la citada solicitud, mediante oficio No. SEV/UT/01721/2017, de fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento oportunamente a la ciudadana [redacted] que este Sujeto Obligado requería de una prevención, mismo que se encuentra integrado en el acuerdo de admisión de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete del presente recurso de revisión que nos ocupa.

Promoviendo el Recurso de Revisión que ahora nos ocupa al inconformarse con la prevención solicitada, a su decir, motivado por:

...

ÚNICO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el Agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:

1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio, donde manifiesta: *"La que suscribe c. profesora* [redacted] *se dirige al Instituto de la manera más atenta para promover RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, ante la falta de respuesta a mi solicitud"*, lo así expresado no constituye propiamente un agravio en virtud que como ya se ha manifestado con antelación, esta Unidad de Transparencia, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente, el requerimiento de prevención a su solicitud mediante oficio No. SEV/UT/01721/2017, de fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete.

2. A más de lo anterior, la recurrente expresa: *quiero manifestar que el acuse de recibo de solicitud de información me señala como fecha para que den respuesta a mi solicitud el día 25 de septiembre del*

año en cursos y lo que el día 26 de septiembre de la presente anualidad revise dicho sistema y me di cuenta que me hicieron una prevención, la cual considero que no tiene sustento legal alguno", por lo que se colige que la C. [redacted] no monitoreó el sistema Infomex y feneció la fecha para que ella pudiera contestar la prevención que este Sujeto Obligado solicitó, misma que tiene sustento legal por el artículo 140 penúltimo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> ***"Artículo 140.***
> *(...)*
> *Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el artículo 145. Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en esta Ley."*

3. En virtud de robustecer lo citado en los numerales anterior, esta vía de impugnación que pretende que sea considerada como "agravio", se encuentra construida o basada en una premisa falsa, a razón de que este Sujeto Obligado, **'en ningún momento este sujeto obligado se negó a dar respuesta a la solicitud de información ni se realizó ninguna prevención ilegal´**, como ya ha quedado establecido en los puntos anteriores, se dio puntual atención a la hora recurrente mediante oficio No. SEV/UT/01721/2017, de fecha 13 de septiembre de dos mil diecisiete; por consiguiente, tal pretensión es inoperante, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación, en todo caso del acto recurrido y, por ende, merece el calificativo de inoperante.

4. Finalmente, se puede comprobar que este recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto por solicitar una prevención a la ahora recurrente, no cumple con ninguno de los supuestos que el artículo 155 de la Ley de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave considera, como se observa a continuación:

> ***"Artículo 155.*** *El recurso de revisión procederá en contra de:*
>
> *I. La negativa de acceso a la información;*
> *II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
>
> *IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
> *V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
> *VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
> *VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
> *IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
> *X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *XI. Las razones que motivan una prórroga;*
> *XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
> *XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
> *XIV. La orientación a un trámite en específico."*

Por tanto, se solicita que el presente recurso de revisión resulte sobreseído, derivado que no cumple ni en tiempo ni forma con lo mandato por la ley en materia.

Con el objeto de robustecer las manifestaciones producidas con este escrito de desahogo de vista respecto del medio defensivo de la C. [redacted], se ofrecen las siguientes pruebas:

...

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, toda vez que parte de la información constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia la cual se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I y 15, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se procedió a realizar diligencia de inspección al portal del sujeto obligado en la que se observa que en la fracción VII del apartado de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, existe información relacionada con el directorio de servidores públicos, y en la que se encuentra el cargo denominado "Subdirector Técnico de Primaria Federalizada", tal y como se muestra en las siguientes impresiones de pantallas:

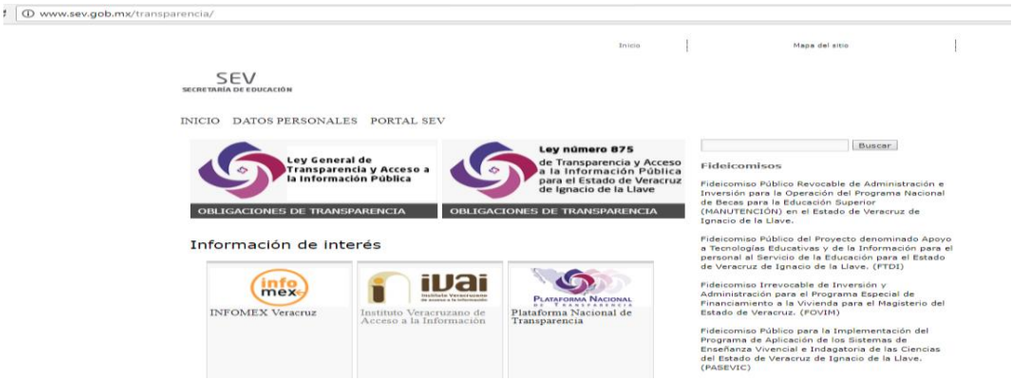

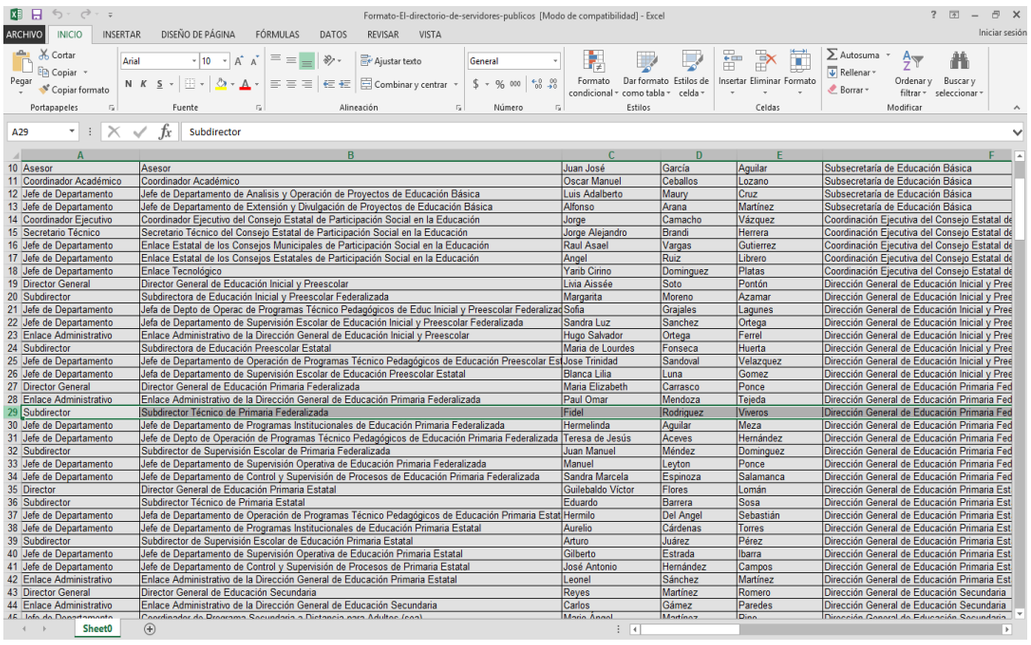

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

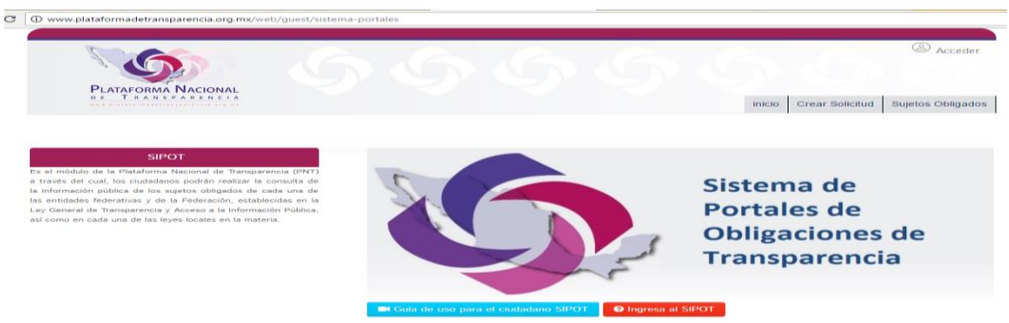

Al dar búsqueda a la información relacionada con la fracción VII del artículo 15 de la citada ley de la materia, en el que también se pudo observar que contiene la información del cargo señalado en el portal

del ente obligado, como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:

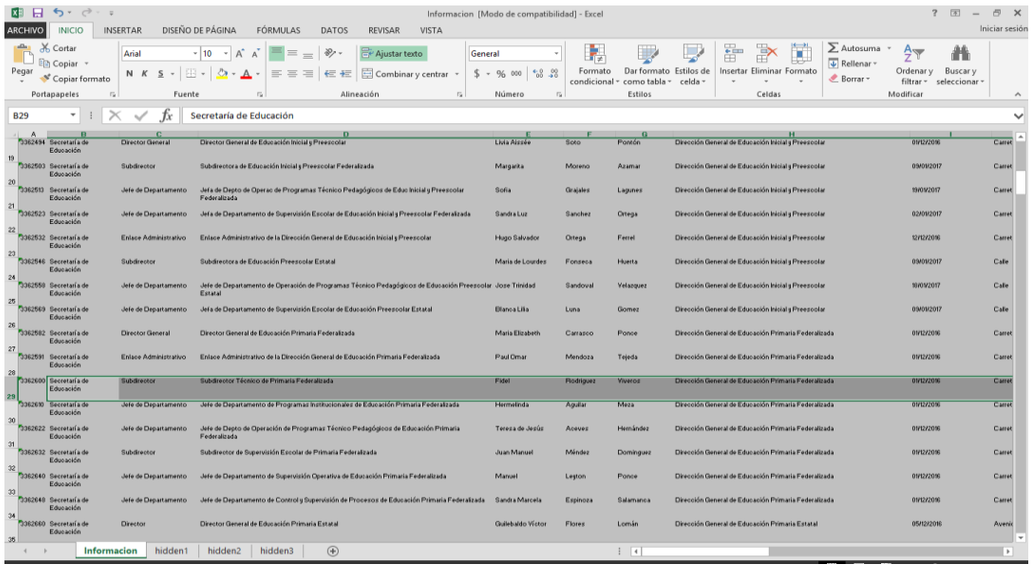

En este orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado contaba con elementos para dar respuesta a la información peticionada sin necesidad de realizar algún tipo de prevención, aunado a que quedó acreditado que soslayó emitir una respuesta a la solicitud de información, a través de las áreas competente para ello, vulnerando lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

…

Por lo tanto, se **insta** al **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones al atender las solicitudes de información que se le presenten, evite realizar prevenciones innecesarias, así como realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta dada por el sujeto obligado y ordenar que emita una nueva en la que previa búsqueda exhaustiva ante las áreas correspondientes que pudieran contar con la información peticionada, para que informen respecto de la información peticionada; debiendo adjuntar el soporte que así lo justifique, y en caso de existir algún documento que contenga lo requerido deberá proporcionarlo.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos